

LOS TENEDORES DE TITULOS VALORES Y EL RIGORISMO DE LAS  
SANCIONES PREVISTAS POR LA LEY DE NOMINATIVIDAD DE LAS  
ACCIONES.

Francisco M. Quintana  
Santiago A. Ferrer  
Aldo J. Lorenzatti

Ponencia: Estimamos que debe interpretarse el texto del artículo 28 de la ley 20.643 (modificada por las leyes 20.954 y 23.299) limitando las sanciones a los accionistas que no nominativicen en término sus títulos, debiendo circunscribirse las mismas solamente a la prohibición de su transmisión, gravarlos y al cobro de dividendos y frutos.

Fundamentos:

I - La privación del ejercicio de los derechos inherentes de los títulos valores previstos en la ley 20.643 y sus modificatorias 20.954 y 23.299 debe ser interpretada de manera que no afecte el funcionamiento de la sociedad. Las sanciones deben recaer exclusivamente respecto del tenedor de los títulos:

II - La ley de Nominatividad de Acciones - prevé en su art. 28, párrafo primero, que si los títulos valores, no se presentan para su conversión en el plazo establecido, no podrán ejercerse los derechos inherentes

a los mismos. Además establece que transcurridos cuatro años, se deberán cancelar los títulos al portador no convertidos, debiendo crear la sociedad otros títulos con las modalidades estipuladas en el mencionado artículo; determinándose en el artículo siguiente, las sanciones a que se hará pasible la sociedad que permita el ejercicio de los derechos de los títulos no convertidos o pagar re frutos devengados.

Ahora bien, lo que no estipula la ley es si el alcance de este impedimento impuesto al ejercicio de los derechos, es de carácter temporal o definitivo.

En virtud de lo expuesto, los principales derechos y facultades de los tenedores de títulos valores (acciones, debentures y bonos) previstos por la ley 19.550 y modificatorias, como el cobro de dividendos o frutos, suscripción preferente, derecho a acrecer, receso, impugnación, voto, etc., no podrían ser ejercidos hasta tanto sean nominados los títulos.

Entendemos que esta suspensión de derechos es sólo temporaria, pudiendo ejercerse nuevamente los derechos a partir de la conversión de los títulos en nominativos. De no ser así y si la suspensión fuera con carácter definitivo, carecerían tales títulos de todo valor patrimonial y jurídico.

III - Partiendo de la base de que sólo tenga efecto suspensivo lo establecido en el primer párrafo del art. 28 de la ley citada, se plantea el segundo in-

terrogante: la suspensión tiene efecto retroactivo?

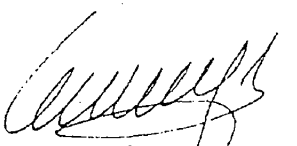
Creemos en aras a la estabilidad jurídica - que no pueden tener efecto retroactivo, ya que el readquirir el ejercicio de los derechos con tales efectos - modificaría situaciones jurídico societarias preexistentes (modificaciones de decisiones asamblearias, acrecentamiento accionario, fusiones, escisiones, etc.) que - crearían planteos legales de incalculable dimensionamiento y complejas soluciones jurídicas en cada caso concreto que se planteara.

En razón de ello, debemos interpretar (ya - que el texto legal nada dice al respecto) que la ley, al impedir el ejercicio de los derechos inherentes a los - títulos valores no nominativizados en el plazo estipulado, lo hace con carácter suspensivo, y que su posterior rehabilitación en caso de ser nominativizado, no tiene - efecto retroactivo.

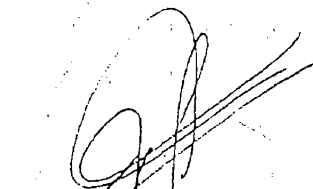
IV - Si llegamos a tal conclusión, los daños que se ocasionarían a los accionistas, debenturistas y - tenedores de bonos, que por cualquier impedimento no nominativizaron sus títulos en término, podrían llegar a - ser inconmensurables, en razón de las decisiones asamblearias que se pudieren haber tomado durante el tiempo de - suspensión de los respectivos derechos.

Por lo tanto, las consecuencias de las sanciones que prevé la ley en este supuesto son de una entidad muy superior a la multa prevista. Por ello entende-

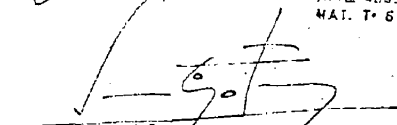
mos que la suspensión de los derechos a que se refiere la ley debe circunscribirse exclusivamente al cobro de dividendos, a la transmisión de los títulos, y a la posibilidad de gravar los mismos ya que ir más allá de estas sanciones sería violatorio a lo preceptuado por el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional respecto del derecho de propiedad.-



ALDO JOSÉ LEIZAOLA  
CONDOMINIO PUEBLO FEDERAL  
MAT. C. 100.000.000



FRANCISCO M. QUINTANA  
ABOGADO  
MAT. 1.402 COL. ABOG. CBA.  
AFIL. 43353 CAJA ABOG. CBA.  
MAT. T. 61 - F. 157 C.S.J.N.



SANTIAGO A. FERRER  
ABOGADO  
MAT. 1.3079 COL. ABOG. CBA.  
AFIL. 64725 CAJA ABOG. CBA.  
MAT. T. 61 - F. 43 C.S.J.N.